



Junta de Andalucía



Consejo de Transparencia
y Protección de Datos
de Andalucía

PROPUESTA DE INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA, AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS CENTROS QUE IMPARTEN EL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

I.- Con fecha 12 de febrero de 2025 ha tenido entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía solicitud de informe, efectuada por la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, referente al proyecto de Decreto por el que se regulan los centros que imparten el Primer Ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con la petición de informe se remite el borrador del proyecto de Decreto, así como la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del mismo y Acuerdo de Inicio de la tramitación del proyecto de Decreto.

II.- La Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos emite el presente informe preceptivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, y con el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Este informe se refiere exclusivamente a aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de esta Comisión, a materias relacionadas directamente, o por conexión, con la transparencia pública y la protección de datos personales. No se realizan, por tanto, consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que deberán ser informados, en su caso, por los órganos que sean competentes.

III.- La normativa tomada en consideración para la elaboración del presente informe, a la que ha de ajustarse el proyecto sometido a consulta, está integrada, en materia de transparencia, por la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA), la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) y los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, ya citados.





Y en materia de protección de datos personales, además de las normas mencionadas en el párrafo anterior, son de aplicación el citado Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD), así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (en adelante LOPDGDD), ya citada.

Todo ello sin perjuicio de tomar en consideración cualquier otra norma que pueda ser aplicable por su relación con cuestiones concretas de este informe.

IV.- Sobre el texto remitido pueden realizarse las siguientes consideraciones:

1. En materia de transparencia no se realizan observaciones.

2. En materia de protección de datos personales.

En materia de protección de datos personales, la normativa a la que ha de ajustarse el borrador de Decreto sometido a consulta es el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD); la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD); la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía; los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre; sin perjuicio de cualquier otra norma aplicable que pueda ser citada por su relación con cuestiones concretas en el presente documento.

2.1 Consideración sobre el análisis de impacto en la protección de datos personales.

El proyecto de Decreto se acompaña de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN), cuyo apartado 10 hace referencia al impacto en la protección de datos personales. Dicho análisis contempla los dos tratamientos más destacados del Decreto derivados de los siguientes procedimientos: “adhesión de los centros al programa de ayuda al primer ciclo de educación infantil” y “gestión de la admisión y matriculación”. Igualmente, menciona la existencia de la disposición adicional primera, relativa a la protección de datos personales durante la tramitación de dichos procedimientos.



Igualmente, forman parte del análisis de impacto en la protección de datos personales dos Anexos (uno por cada tratamiento contemplado en la norma) elaborado conforme a las “Orientaciones para el análisis del Impacto en la protección de datos personales de los proyectos de disposiciones normativas” (versión 1.0 junio 2024). publicado por este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Según se ha podido comprobar en el Inventario de Actividades de Tratamiento de la Consejería, en relación al tratamiento “CDEFP-Adhesión de los centros al Programa de ayuda Primer Ciclo de Educación Infantil”, disponible en el enlace <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/165867.html>, los únicos datos personales contemplados son datos identificativos (NIF/DNI, Nombre y apellidos, Dirección, Teléfono, Fax, Correo electrónico, Firma, Firma electrónica) y referidos a los representantes legales de los centros educativos solicitantes. Atendiendo al contenido del anexo relativo a dicho tratamiento (Anexo II) en el análisis de impacto no procede realizar ninguna observación sobre el mismo.

Por otra parte, para el tratamiento “CDEFP-Gestión de la admisión y matriculación”, el cual contempla el procedimiento (código 2408) “Escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía y centros educativos adheridos al Programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil: Admisión y matriculación” debe tenerse en cuenta que el mismo prevé el tratamiento de todo tipo de datos socioeconómicos, relativos a la salud (incluyendo discapacidades o trastornos graves del desarrollo), o especialmente sensibles tales como los relativos a la violencia de género o al terrorismo.

Sin embargo esta circunstancia no parece haber sido tenida en cuenta en la elaboración del Análisis Impacto en la protección de datos personales siguiendo el modelo del Consejo como puede apreciarse en sus apartados 6 (Análisis de riesgos para los derechos y libertades de las personas) y 10 (Verificación de criterios para realización de EIPD). Por ello, se recomienda revisar dichos apartados, así como el resto del análisis realizado para contemplar el empleo de datos de categorías especiales en el citado tratamiento y evaluar oportunamente los riesgos para los derechos y libertades de las personas. De igual forma, se recomienda revisar el apartado “datos personales” del tratamiento referenciado en el enlace <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/165861.html>, ya que el mismo no contempla todas las categorías de datos personales que son efectivamente tratadas.

Sin perjuicio de las observaciones que se realizan en el presente informe, debe considerarse favorablemente el esfuerzo de responsabilidad proactiva realizado por la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional al cumplimentar todos los apartados indicados en



las referidas Orientaciones y documentar de manera oportuna el análisis realizado sobre el impacto en la protección de datos personales.

2.2 Tratamiento de categorías especiales de datos personales y realización de una EIPD.

En consonancia con lo indicado en la observación previa, conviene significar que el tratamiento de datos de categorías especiales está prohibido con carácter general por el artículo 9.1 del RGPD. No obstante, para levantar tal prohibición en el marco de las funciones y objetivos atribuidos por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, como por la la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía y en el cual se sitúa este proyecto de Decreto, podría acudir a la circunstancia explicitada en el apartado g) del apartado 2 del citado artículo (relativa a razones de interés público esencial), completando con ello el cumplimiento del requisito de licitud por la vía del artículo 6.1, apartados c) y e) del RGPD. En este sentido ya se ha pronunciado este Consejo en el Dictamen 2/2023¹, de 8 de noviembre de 2023, relativo a la procedencia de facilitar a un centro educativo un informe clínico de salud de un alumno, de conformidad con la normativa de protección de datos.

Sin perjuicio de lo expresado, de conformidad con el artículo 35 RGPD la realización de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) es preceptiva cuando *“sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas”*. Esta obligación se concreta específicamente en los supuestos previstos en el artículo 35.3 RGPD, destacando particularmente el tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos personales conforme a los artículos 9.1 ó 10 RGPD.

Adicionalmente, en virtud del artículo 35.4 RGPD, las autoridades de protección de datos españolas han publicado una lista orientativa de los tratamientos que requieren una EIPD de acuerdo con el referido artículo², según la cual será necesario realizar una EIPD en la mayoría de los casos en los que el tratamiento cumpla con dos o más criterios de la misma, entre ellos:

- *“Tratamientos que impliquen el uso de categorías especiales de datos a las que se refiere el artículo 9.1 del RGPD, datos relativos a condenas o infracciones penales a los que se refiere el artículo 10 del RGPD o datos que permitan determinar la situación financiera o de solvencia patrimonial o deducir información sobre las personas relacionada con categorías especiales de datos”,*
- *“Tratamientos que impliquen el uso de datos a gran escala”,*

¹ <https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/dictamen-2-2023.pdf>

² https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/lista_dpia_art_35.4_rgpd_v1.pdf



- *“Tratamientos que impliquen la asociación, combinación o enlace de registros de bases de datos de dos o más tratamientos con finalidades diferentes o por responsables distintos”,*
- *“Tratamientos de datos de sujetos vulnerables o en riesgo de exclusión social, incluyendo datos de menores de 14 años, mayores con algún grado de discapacidad, discapacitados, personas que acceden a servicios sociales y víctimas de violencia de género, así como sus descendientes y personas que estén bajo su guardia y custodia”,*
- *“Tratamientos de datos que impidan a los interesados ejercer sus derechos, utilizar un servicio o ejecutar un contrato”.*

Analizando el borrador de Decreto, dado el alcance geográfico y número de personas potencialmente afectadas, las categorías de datos personales y la tipología de interesados menores y en determinados casos vulnerables, la asociación o combinación con otras bases de datos, se satisfacen los criterios anteriormente enunciados en el tratamiento de datos personales “CDEFP-Gestión de la admisión y matriculación”, en particular en el desarrollo del procedimiento (código 2408) “Escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía y centros educativos adheridos al Programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil: Admisión y matriculación”.

Por tanto, este tratamiento en cuestión, cuyas diversas operaciones de tratamiento quedan recogidas en los artículos del Título III del borrador de Decreto, debería ser objeto de una EIPD específica.

2.3 Artículo 17. El proyecto educativo y asistencial.

El artículo 17 del Proyecto de Decreto dispone:

“1. El proyecto educativo y asistencial de las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y de los centros adheridos definirá los objetivos específicos que cada centro se propone alcanzar, partiendo de su realidad y tomando como referencia los principios que orientan la educación infantil y las correspondientes prescripciones del currículo, regulados en el Decreto 100/2023, de 9 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, el proyecto educativo y asistencial contendrá una propuesta pedagógica que recogerá las líneas de actuación, incluyendo las distintas medidas de atención a la diversidad y a las diferencias



individuales e incluirá las normas organizativas y funcionales que faciliten la consecución de dichos objetivos y la conciliación de los ámbitos sociofamiliares y laborales de los padres, madres o personas que ejerzan la tutela o guarda de los niños y niñas.

La elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica estarán bajo la responsabilidad de un profesional con el título de Maestro o Maestra de educación infantil o título de Grado equivalente.

2. El proyecto educativo y asistencial abordará, en todo caso, los siguientes aspectos:

- a) Líneas generales de actuación pedagógica y asistencial.*
- b) Coordinación y concreción de los contenidos curriculares articulados en una propuesta pedagógica específica, donde se relacionen las situaciones de aprendizaje y orientaciones metodológicas para su diseño.*
- c) Atención a la diversidad y a las diferencias individuales.*
- d) El plan de acción tutorial.*
- e) Procedimiento para el traslado a los padres, madres o personas que ejerzan la tutela o guarda, de la información sobre la evolución, maduración e integración social y educativa de los niños y niñas que estén bajo su representación legal, así como para facilitar y fomentar su participación y colaboración en las actividades del centro.*
- f) La organización de los espacios, instalaciones y recursos materiales del centro.*
- g) La organización de los servicios del centro, teniendo en cuenta las necesidades de las familias.*
- h) La organización del cuidado y atención del alumnado.*
- i) Los procedimientos de evaluación interna.*
- j) Los criterios y procedimientos que garanticen la transparencia y el rigor en la toma de decisiones por los órganos de gobierno del centro, especialmente en los procedimientos de escolarización del alumnado.*
- k) El plan de formación de profesionales que atienden el primer ciclo de esta etapa educativa.*
- l) Los criterios para organizar y distribuir el tiempo escolar.*
- m) Cualesquiera otros que se establezcan por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.*

3. El proyecto educativo y asistencial será elaborado por el personal a que se refiere el artículo 15.1, bajo la coordinación de la dirección del centro. En el caso de los centros adheridos, el proyecto educativo y asistencial será coordinado por la persona física o jurídica titular del centro que conste en el Registro de centros de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. El proyecto educativo y asistencial será aprobado por el Consejo Escolar del centro educativo.



Dada la relevancia de la protección de datos personales del alumnado en el entorno educativo, en particular en aquellas situaciones en las que por el carácter especialmente sensible de los datos se requiera una protección reforzada de los mismos, se recomienda **incluir en la letra j) del apartado 2 del artículo**, como parte del proyecto educativo, criterios y procedimientos que garanticen la protección de datos personales en el centro.

2.4 Artículo 24. Derechos de las familias.

El artículo 24 del Proyecto de Decreto dispone:

“1. Los centros educativos de primer ciclo de educación infantil cooperarán con las familias o personas que ejerzan la tutela o guarda del alumnado y fomentarán su participación.

2. La participación de las familias o personas que ejerzan la tutela o guarda se concretará, entre otros supuestos, en las relaciones de las mismas con el personal que ejerza la tutoría del alumnado. Los padres, madres o personas que ejerzan la tutela o guarda tendrán derecho a estar informados del desarrollo, la evolución, la maduración y la integración social y educativa de los niños y niñas que estén bajo su representación legal, para lo que se establecerán los correspondientes mecanismos.

3. Asimismo, las familias o personas que ejerzan la tutela o guarda tendrán derecho a estar informadas sobre la alimentación, necesidades fisiológicas, estado de salud y demás aspectos referidos a la atención asistencial recibida por sus hijos e hijas.

4. Se fomentará la participación de las familias o personas que ejerzan la tutela o guarda en la organización de actividades específicas y se facilitará la constitución y el funcionamiento de asociaciones de padres y madres del alumnado en los términos previstos en el artículo 34 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.”

Se propone **incluir** como otro de los derechos recogidos en este artículo, el **derecho a la protección de datos personales** del alumnado y de sus progenitores, tutores o guardadores legales.

2.5 Artículo 25. Colaboración de las familias.

El artículo 25 del Proyecto de Decreto dispone:



“1. Los padres y las madres o representantes legales o quienes ejerzan la tutela o guarda, como principales responsables que son de la educación de sus hijos e hijas, tienen la obligación de colaborar con los centros y con los profesionales de los mismos.

2. Esta colaboración de las familias se concreta en:

- a) Estimular a sus hijos e hijas en la realización de las pautas que sean indicadas por el personal del centro para favorecer su desarrollo y consolidar los aprendizajes.*
- b) Promover hábitos de vida saludable en sus hijos e hijas, proteger su salud y la del resto de alumnos y alumnas, de acuerdo con las indicaciones ofrecidas por el personal del centro.*
- c) Respetar las orientaciones e indicaciones del personal del centro.*
- d) Respetar las normas de organización y convivencia del centro.*
- e) Cumplir con las obligaciones contraídas con el centro en relación con el horario y el calendario escolar, la asistencia al centro y la participación en el coste de los servicios.”*

En el mismo sentido que la observación anterior, se propone **incluir** entre las obligaciones de colaboración la de **proporcionar los datos personales que sean necesarios** para el adecuado desarrollo educativo del alumnado de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2.6 Artículo 51. Documentación acreditativa.

El artículo 51 del Proyecto de Decreto dispone:

“ 1. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se determinará la documentación que las personas participantes en alguno de los procedimientos de admisión del alumnado deberán aportar para acreditar las circunstancias a que se refiere el artículo 40. En dicha Orden se respetará el derecho de las personas interesadas en el procedimiento a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de las Administraciones públicas o hayan sido elaborados por éstas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La documentación que se aporte para la acreditación de los criterios de admisión deberá mantener su validez y eficacia a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes y responder a las circunstancias reales del niño o niña en dicha fecha.”

Atendiendo a la naturaleza sensible de muchos de los datos personales que constarán en la documentación acreditativa a la que alude este artículo, se sugiere **incluir en el apartado 1^a**



que la Orden “respetará el principio de minimización de datos, asegurando que únicamente se solicitarán aquellos datos personales que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para tramitar su solicitud de admisión”.

2.7 Artículo 56. Instrucción y resolución del procedimiento.

El artículo 56 del Proyecto de Decreto dispone:

“1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes al que se refiere el artículo 54, la persona que ejerce la dirección de la escuela infantil de titularidad de la Junta de Andalucía o la persona representante de la titularidad del centro adherido otorgará las puntuaciones correspondientes a cada alumno o alumna, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto y dará publicidad a la puntuación total obtenida por cada uno de ellos, así como los servicios solicitados, mediante la publicación de las mismas en el tablón de anuncios de cada centro, observando las previsiones de la normativa vigente en materia de protección de datos personales. Todo ello, sin perjuicio del carácter prioritario con el que se atenderán las solicitudes del alumnado que se encuentre en alguna de las situaciones a las que se refieren los artículos 41, 42 y 43.

2. En el plazo que se establezca mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, las personas solicitantes podrán formular las alegaciones que estimen convenientes ante la persona que ejerce la dirección en el caso de las escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía o la persona representante de la titularidad del centro adherido al programa de ayuda a las familias.

3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Consejo Escolar de las escuelas infantiles adoptará el correspondiente acuerdo sobre la estimación, desestimación o inadmisión de las alegaciones presentadas y resolverá otorgando la puntuación definitiva a cada persona solicitante. En el caso de los centros adheridos, el Consejo Escolar informará sobre las alegaciones presentadas y elevará el informe a la persona representante de la titularidad, quien resolverá sobre la puntuación definitiva.

4. Para decidir el orden de admisión de aquellos niños y niñas que no se encuentren en las circunstancias o situaciones a que se refieren los artículos 41, 42 y 43, se atenderá a la puntuación total obtenida en aplicación de los baremos establecidos en los artículos 44 a 50.



5. En caso de empate, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos niños y niñas que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios que se exponen a continuación en el siguiente orden:

- a) Mayor puntuación obtenida en el apartado correspondiente al desarrollo de la actividad laboral del padre, de la madre o de la persona que ejerza la tutela o guarda.
- b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos o hermanas matriculados en el centro.
- c) Circunstancia de que el padre, la madre o la persona que ejerza la tutela o guarda trabaje en el centro educativo.
- d) Existencia de discapacidad o trastorno del desarrollo en el alumno o alumna.
- e) Existencia de discapacidad en la madre, en el padre o en la persona que ejerza la tutela o guarda del alumno o alumna.
- f) Existencia de discapacidad en algún hermano o hermana del alumno o alumna o menor en acogimiento en la misma unidad familiar.
- g) Pertenencia a familia numerosa, a familia monoparental o a ambas
- h) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad del domicilio o del lugar de trabajo. A igual puntuación obtenida en este apartado, tendrán prioridad las solicitudes en las que se haya pedido que se considere el domicilio.
- i) Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta anual.

6. Si, una vez aplicado lo recogido en los apartados anteriores, aún se mantuviera el empate, éste se resolverá adjudicando los puestos escolares a los niños o niñas de mayor edad.

7. Las personas solicitantes que, a la finalización del procedimiento ordinario de admisión, resulten sin plaza escolar adjudicada, permanecerán en la lista de espera del centro educativo solicitado como prioritario donde presentaron la solicitud de admisión.”

Este artículo determina dar publicidad a través del tablón de anuncios de cada centro a las puntuaciones provisionales (o previas al trámite de alegaciones) correspondientes a cada alumno o alumna, de manera congruente con lo establecido en la “Guía sobre protección de datos personales para centros educativos de Andalucía³” publicada por este Consejo. En dicha Guía se establece que no se dará publicidad a tales puntuaciones de manera indiscriminada a cualquiera, debiéndose emplear el tablón del centro o la web del mismo con acceso restringido a quienes hayan solicitado la admisión. Igualmente, únicamente se publicará la puntuación total obtenida según baremo sin desglose por diferentes conceptos.

³ <https://www.ctpdandalucia.es/area-de-proteccion-de-datos/guia-sobre-proteccion-de-datos-personales-para-centros-educativos-de-andalucia>



Sin embargo, no se hace mención al procedimiento que se empleará para dar publicidad a la puntuación definitiva otorgada a cada persona solicitante una vez adoptado el correspondiente acuerdo sobre la estimación, desestimación o inadmisión de las alegaciones presentadas. Por tanto, se considera necesario **contemplar esta situación igualmente en la norma en cuestión**, adoptando las mismas cautelas que para las puntuaciones provisionales impidiéndose dar publicidad de forma indiscriminadas a las mismas.

Por otra parte, tal y como se establece en la citada Guía de este Consejo, **debe recordarse que en casos de violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas**; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia. En consecuencia, los centros educativos deberán proceder con especial cautela a tratar los datos de los menores que se vean afectados por estas situaciones.

El alumnado se podrá oponer a la publicación de su admisión en un centro educativo si se alegan motivos fundamentados y legítimos relativos a su concreta situación personal, como, por ejemplo, razones de seguridad derivadas de la existencia de violencia de género o sufrir algún tipo de amenaza, etc. Si es un menor de 14 años, el derecho será ejercido por los titulares de la patria potestad o, en su caso, el tutor legal. El centro educativo, al conceder el derecho de oposición, deberá valorar cada caso concreto y optar por aquella medida que ofrezca las mayores garantías para salvaguardar la intimidad de las víctimas, lo que puede incluir la exclusión del listado de admitidos que se publique o el empleo de códigos identificadores o nombres seudonimizados previamente acordados que no relevan la identidad de la persona.

Finalmente, se considera oportuno significar que, de acuerdo con el principio de limitación del plazo de conservación previsto en el artículo 5.1 e) del RGPD, los datos personales que consten en las listas solo deberán ser accesibles mientras se mantenga la finalidad a la que sirven, eliminándose en cuanto se agote la misma y hayan vencido los plazos sobre su impugnación.

2.8 Disposición adicional primera. Protección de datos de carácter personal.

La Disposición adicional primera del Proyecto de Decreto dispone:

“1. En relación con los datos de carácter personal de las personas interesadas en los procedimientos que se regulan en el presente Decreto se aplicará lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), en la Ley

Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. En las publicaciones de los actos administrativos correspondientes a los procedimientos regulados en el presente Decreto se estará a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. De acuerdo con esta previsión, las personas participantes en los procedimientos se identificarán mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados, las cifras aleatorias deberán alternarse.

Cuando la persona afectada careciera de cualquiera de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se le identificará únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

3. Tanto en la publicidad de los actos administrativos de los procedimientos de admisión, como en las posibles vistas de expediente que soliciten terceros interesados, se deberán respetar los principios del Reglamento General de Protección de Datos, especialmente el de minimización, de forma que el nivel de injerencia en el ámbito de los datos personales de quienes participen en dicho procedimiento sea el menor posible.

4. La Consejería competente en materia de educación podrá solicitar la colaboración de otras Administraciones públicas para garantizar la autenticidad de los datos que las personas interesadas y los centros aporten en el procedimiento de admisión del alumnado.”

En el mismo sentido que la anterior observación sobre publicación de los listados de puntuaciones y de forma más general, respecto a las publicaciones de los actos administrativos correspondientes a los procedimientos regulados mencionados en el apartado 2 de esta disposición, conviene indicar que la exigencia de publicidad y transparencia que pudiera predicarse de un procedimiento de admisión no requiere que cualquier tipo de usuario tenga un acceso universal, generalizado e indiscriminado a los datos personales que se contengan en las listas aprobadas, bastando para su cumplimiento que esa información sea de público conocimiento entre quienes participan en tales procesos de admisión, en tanto que únicamente éstos pueden ver afectados sus derechos por dichas resoluciones o anuncios. Todo ello sin perjuicio de los derechos que los no participantes puedan promover conforme a las reglas de

acceso contempladas en la Ley de Transparencia. Tal criterio es igualmente expuesto por la AEPD en su informe 037/2024.

Ello resulta congruente con la aplicación del principio de limitación de finalidad en el tratamiento de datos personales (artículo 5.1.b) del RGPD) por cuanto, una vez realizado el anuncio de la oferta educativa conforme al artículo 53 del proyecto de Decreto, los trámites siguientes van a afectar al ámbito específico y cualificado de los participantes, debiendo obedecer la exposición de sus datos personales a finalidades propias de aquellos, como por ejemplo la impugnación de actos que se consideren arbitrarios o lesivos de sus intereses.

Sin perjuicio de lo indicado, conviene advertir que el citado artículo 53 en su apartado segundo obliga a que en cada oferta educativa de los centros se reserven determinadas plazas para el alumnado con discapacidad o trastornos en el desarrollo, por lo que, si se pretendiese publicar en las listas provisionales y definitivas el dato de la inclusión de un solicitante en el referido turno, debería valorarse la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 9.2 del RGPD que conllevarían el levantamiento de la prohibición general del tratamiento de un dato de categoría especial por ser relativo a la salud, y en su caso, establecer las medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales de la persona interesada, tales como el uso de técnicas de seudonimización.

Por otra parte, teniendo en cuenta la pluralidad de intervinientes (autoridades sanitaria y educativa, inspección educativa, equipos provinciales de atención temprana), la especial sensibilidad de los datos personales gestionados y los riesgos para los derechos y libertades para las personas interesadas en los procedimientos recogidos en los artículos 62 “Escolarización del alumnado en supuestos excepcionales de enfermedad” y 63 “Escolarización del alumnado en supuestos de prematuridad extrema o trastornos graves del desarrollo”, se recomienda **incluir un nuevo apartado en la presente disposición** estableciendo que las Órdenes que desarrollen estos procedimientos establecerán las garantías adecuadas para salvaguardar el derecho a la protección de datos personales de las personas interesadas mediante la elaboración de los pertinente protocolos que se consideren pertinentes.

De manera análoga a como se señalaba en el Dictamen 2/2024⁴ de este Consejo, relativo al tratamiento de datos personales en el protocolo de actuación en supuestos de acoso escolar, su consideración como necesario por razones de «interés público esencial» y a las cautelas y medidas a aplicar, los protocolos deberán contemplar, con carácter general los siguientes elementos:

4 <https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/dictamen-2-2024.pdf>

- **Formación:** Asegurar una adecuada formación en materia de protección de datos para todo el personal que participe en las actuaciones del protocolo.
- **Control de acceso:** Definir claramente los roles y permisos de acceso a la información, limitando el acceso únicamente al personal autorizado.
- **Sistema de información:** Emplear únicamente plataformas seguras y autorizadas para el almacenamiento y transmisión de datos, preferentemente con la información cifrada y que dispongan de trazabilidad de todos los accesos que se realicen a la información generada con motivo de la actuaciones acometidas.
- **Principio de confidencialidad:** Garantizar que los datos personales se mantengan protegidos y únicamente puedan ser accesibles por aquellos que tienen autorización para su tratamiento, con el fin previsto.

Finalmente, en relación a la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre en las publicaciones de los actos administrativos correspondientes, se recomienda **incluir igualmente una referencia a la orientación⁵ para su aplicación emitida por las autoridades de control** en materia de protección de datos con la finalidad de evitar que la adopción de fórmulas distintas en aplicación de la citada disposición pueda dar lugar a la publicación de cifras numéricas de los documentos identificativos en posiciones distintas en cada caso, posibilitando la recomposición íntegra de dichos documentos.

Es todo cuanto cabe señalar respecto del proyecto de norma en tramitación.

El presidente de la Comisión

Jesús Jiménez López

⁵ <https://www.ctpdandalucia.es/area-de-proteccion-de-datos/orientaciones-para-la-aplicacion-la-da7a-la-lopdgdd>